

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Omara Belén Aedo Gómez, Psicóloga, domiciliada en calle Santa Mónica N°8373, comuna de La Florida, e interpone reclamación judicial en contra del Ministerio de Salud, respecto de la Resolución Exenta N°315/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, que rechaza el recurso de reclamación administrativo deducido contra la Resolución Exenta 3E N° 4091/2021 de fecha 10 de mayo del año 2021, del Fondo Nacional de Salud, que aprobó proceso administrativo y aplicó a su respecto la sanción de cancelación de su inscripción en el rol de la modalidad de atención de libre elección y el pago de una multa de 500 Unidades de Fomento, así como el reintegro del valor de las prestaciones objetadas, resolución que impugna por conculcar sus derechos fundamentales de propiedad y a desarrollar actividades económicas lícitas, contenidos en los artículos 19 N° 24 y 21 de la Constitución Política de la República, por cuanto en su concepto, carece de parámetros suficientes de motivación y fundamentos que le permitan conocer la razón del quantum de la sanción, afectando entonces el principio de proporcionalidad.

Explica que, el 13 de octubre de 2020, el Fondo Nacional de Salud, le notifica de una investigación administrativa de que era objeto y le solicita aporte antecedentes respecto de 198 beneficiarios por las prestaciones cobradas al seguro público de salud entre los meses de mayo a julio del año 2020, a lo que atendió haciendo envío de antecedentes de 196 beneficiarios, que le habían sido derivados por vía remota, por la secretaría de la empresa "Otec Mine", para la cual prestaba servicios de manera informal desde el día 18 de mayo de 2020.

Agrega que, en sus descargos administrativos expuso que fue objeto de un engaño por parte de los representantes de esta empresa, quienes la contrataron para generar informes psicológicos a partir de resultados de test aplicados por otros profesionales, que ocupaban un supuesto cargo mayor en la misma empresa, y que su rol era simplemente revisar dichos resultados y generar informes de los pacientes, para lo cual debió incorporarse a Fonasa como prestador y entregar su nombre de usuario y clave a la secretaria de la empresa, quienes eran los encargados de generar los bonos de atención de pacientes y posteriormente, una vez recepcionado el pago de dichos bonos



por el órgano estatal, debía transferir el cincuenta por ciento de dichos emolumentos a la empresa contratante como proveedora de estos pacientes.

Agrega que, en ese momento estaba recientemente egresada de la Universidad y carecía de la experiencia necesaria para el manejo de los sistemas de atención y por ello confió en sus empleadores, sin embargo, al paso de algunas semanas constató depósitos cuantiosos, lo que le causó extrañeza, por lo que, transcurrido un mes aproximadamente, decidió poner término a la relación laboral. Enterándose posteriormente haber sido objeto de una maquinación fraudulenta destinada a obtener por parte de FONASA, pagos por concepto de prestaciones inexistentes, por lo que finalmente con fecha 15 de febrero de 2021, le fueron formulados cargos administrativos consistentes en el incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias para la modalidad de Libre Elección; Cobro de prestaciones no realizadas y no contar con los registros de respaldo por las prestaciones realizadas, sea este físico o electrónico. Imponiéndole finalmente a través de la Resolución Exenta 3E N° 4091/2021 de fecha 10 de mayo del año 2021, la sanción de multa de 500 Unidades de Fomento, así como el reintegro del valor de las prestaciones objetadas, respecto de la que interpuesto recurso de reclamación, fue definitivamente confirmada mediante la Resolución Exenta N°315/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, reclamada en estos autos.

Previas consideraciones de derecho, jurisprudenciales y doctrinales, concluye solicitando se deje sin efecto, la Resolución Exenta N° 315/2022 de fecha 04 de marzo del año 2022, y las sanciones asociadas o en subsidio se ordene rebajar sustancialmente la cuantía de la multa impuesta a 100 U.F., modificando la sanción de cancelación de inscripción en el rol de la modalidad de libre elección, a una suspensión de 180 días, o lo que estime esta Corte conforme a derecho y equidad.

SEGUNDO: Que, informando MARCELO OLIVARES PACHECO, abogado, por la recurrida Ministerio de Salud, solicita el rechazo de la reclamación judicial por encontrarse justificada, ajustada a derecho y proporcionada en atención a las faltas incurridas.

Señala que, la reclamante fue sancionada a través de la, Resolución exenta 3E N° 4091/2021, de 10 de mayo de 2021, acto que dispuso la aplicación de la sanción administrativa consistente en la cancelación de su



inscripción en el rol de la modalidad de libre elección (MLE); una multa de 500 unidades de fomento y el reintegro de \$25.599.370.- correspondiente al Fondo de Ayuda Médica (FAM) de las prestaciones objetadas, lo que fue finalmente confirmado a través de la Resolución Exenta N° 315/2022 del Ministerio de Salud, de fecha 4 de marzo de 2022.

Agrega que, durante el proceso administrativo, los cargos formulados a la reclamante fueron:

1. El incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la MLE y regulan la aplicación de su arancel, Resolución Exenta N° 277/2011 del Ministerio de Salud, que dispone un máximo de tres prestaciones por bono de atención de salud, y un máximo de dos bonos de atención por año por beneficiario.

2. La presentación para el cobro o cobro indebido de órdenes de atención de salud y programas de atención de salud. Infracción señalada en el Punto 30.1 letra b.4) de la Resolución Exenta N° 277/2011 del Ministerio de Salud.

3. No contar con los registros de respaldo por las prestaciones realizadas, sea este físico o electrónico. Infracción señalada en el Punto 30.1 letra g) de la Resolución Exenta N° 277/2011 del Ministerio de Salud.

Asimismo señala que, recepcionados los descargos de la reclamante, no hacen más que confirmar la inexistencia de atenciones, permitiendo que un tercero realizase cobros al Fondo de salud, otorgándole sus claves de acceso a la plataforma de emisión de bonos de atención, omitiendo acompañar antecedentes correspondientes a copia de las fichas clínicas, orden y/o prescripción del profesional tratante, informes de los test aplicados, limitándose a enviar solo un informe Psicológico por beneficiario, insuficiente para acreditar la realización de las 4.028 prestaciones que el recurrente cobró al Fondo Nacional de Salud.

En cuanto a las infracciones, manifiesta que, son graves y atentan directamente en contra de la Fe Pública, y en el correcto uso del erario fiscal, las que en definitiva implicaron un desembolso fiscal injustificado de \$7.574.500, por concepto de pagos no procedentes del Fondo de Ayuda Médica (FAM).

Previas consideraciones legales, concluye solicitando en definitiva el rechazo de la reclamación.



TERCERO: Que, los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3º de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, presunción de carácter legal que puede ser desvirtuada, siendo de carga de la reclamante acreditar la ilegalidad invocada.

En este sentido, el control que en esta sede se puede realizar, sólo se basa en la legalidad o no del acto reclamado, sin poder modificar lo resuelto en caso de que el acto impugnado se ajuste al derecho vigente.

CUARTO: Que, para resolver la controversia se debe tener presente lo que dispone el artículo 143 letra c) inciso 6 y 7 del DLF N° 1 de 2006, que en lo pertinente señala lo siguiente: *“Las infracciones del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder de 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.*

De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 unidades de fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones”.

QUINTO: Que, esta Corte no vislumbra ilegalidad en el acto impugnado por esta vía, desde que la resolución ha sido adoptada por el órgano



competente en el ejercicio de las facultades que las normas transcritas en el considerando precedente le confieren.

Es menester señalar que la resolución se encuentra fundamentada en las irregularidades reconocidas por la recurrente, y que si bien ésta presenta una justificación, la misma carece de fundamentos y de antecedentes que permitan desvirtuar lo resuelto por la autoridad.

SEXTO: Que, en cuanto a las sanciones aplicadas a la recurrente, aparecen debidamente fundamentadas, y proporcionadas a la gravedad y reiteración de la conducta del infractor, por lo que se ajustan plenamente a derecho.

Así lo señala la recurrida en su informe *“en cuanto a las infracciones, manifiesta que, son graves y atentan directamente en contra de la Fe Pública, y en el correcto uso del erario fiscal, las que en definitiva implicaron un desembolso fiscal injustificado de \$7.574.500, por concepto de pagos no procedentes del Fondo de Ayuda Médica (FAM)”*.

SÉPTIMO: Que, por lo razonado no existe acto ilegal que se pueda imputar a la recurrida, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y conforme a derecho, motivos suficientes para rechazar el presente arbitrio.

En consecuencia, por no existir acto ilegal o arbitrario no resulta necesario analizar la posible vulneración de derechos alegada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 143 letra c) inciso 6 y 7 del DLF N° 1 de 2006, se declara que se **RECHAZA** el recurso de reclamación deducido por doña Omara Belén Aedo Gómez, en contra de la de la Resolución Exenta N°315/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante señor Cristián Lepin Molina.

N° Contencioso Civil N°104-2022.-

No firma la ministra (s) señora Correa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por **la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes e integrada por la Ministra



(s) doña Carmen Correa Valenzuela y el abogado integrante don Cristián Lepin Molina.



PXLDPXRMX

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>